REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220056900

Mediante providencia del 23 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término se evidencia que el extremo activo presentó subsanación de demanda, sin embargo, la misma no da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, toda vez, que no se aportó copia del registro civil de defunción de la señora FRANCY GUILELLY PERILLA PACHÓN, que acreditara su fallecimiento, conforme a lo normado en el artículo 84 del Código General del Proceso, *"(…) La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (…)".*

Como sustento de lo expuesto, se sustrae lo establecido por el Decreto 1260 de 1970 que regula lo referente al estado civil y su acreditación "*Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción".*

De acuerdo con la norma en cita, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Registro Civil de las personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de estas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1939 deben constar en el registro civil, al ser la muerte de una persona un hecho que modifica su estado civil, debe registrarse y acreditarse a través del registro civil de defunción, lo que no ocurrió en el presente caso.

Adicional a lo anterior, no se advierte que el demandante haya hecho uso de los mecanismos dispuestos en el artículo 173 del C.G.P[1], para obtener el registro de defunción requerido, siendo una obligación de la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue en el presente trámite, por lo que no cumplió la carga de subsanación impuesta, así las cosas, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

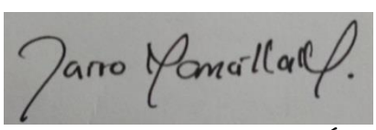

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 068 de fecha 8 de junio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

[1] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.